

cederlas á otros que no se hallen contiguos á ellos, el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desaguarlo, de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios ajenos intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos se resistieren, podrá el reclamante acudir al Gobernador de la Provincia solicitando permiso, y aquel le concederá ó negará previo expediente que se instruya al efecto con audiencia del dueño respectivo, informe de la Junta de agricultura, y consulta del Consejo provincial. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 23. En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del dueño del agua.

Art. 24. Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por ciento. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de Julio de 1836. En la misma forma se fijará, caso de no avenirse las partes, la indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras para el establecimiento y conservacion de la servidumbre de acueducto, pero no tendrá lugar en esta indemnizacion el aumento de 3 por ciento sobre el importe de los daños y perjuicios.

Art. 25. El dueño de un predio inferior deberá recibir las aguas que naturalmente manen del superior, sean procedentes de lluvias ó de manantial ó fuente; pero no estará obligado á recibirlas si son dirigidas por obras de mano de hombre, pues en este caso, si el dueño del predio superior no puede darles salida deberá practicarse lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el dueño de una fuente ó acequia tuviere la servidumbre de dar agua para el alimento de las personas ó ganados de un pueblo ó caserío, tendrá el dominio pleno y absoluto de toda la que no fuere necesaria para dicho objeto, sin que los que las usen tengan otro derecho que el que les concede la servidumbre de que disfrutan, sea procedente de posesion ó de contrato con el dueño del agua.